



AUTO N. 00040

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, La Resolución 6919 de 19 de octubre del 2010, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención a los radicados 2013ER007251 del 22 de enero de 2013 y 2014ER035273 del 28 de febrero de 2014, se llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control de ruido el día 16 de diciembre de 2019, al establecimiento de comercio denominado **MOLINOS RICAURTE**, ubicado en la carrera 26 No. 11-71 de la localidad de los Mártires de Bogotá D.C., con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Tabla No.1 del Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS



Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió concepto técnico No. 16222 del 19 de diciembre de 2019, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

Predio	Norma	UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Sub sector
Emisor	Decreto 187 de 2002 Mod. = Res 649 de 2006. 348 de 2007. Dec 335 de 2009. Res 2296 de 2010. Dec 602/2018	102 La Sabana	Consolidación	Comercio y Servicios	Zona de comercio cualificado	12	II
Receptor	Decreto 187 de 2002 Mod. = Res 649 de 2006. 348 de 2007. Dec 335 de 2009. Res 2296 de 2010. Dec 602/2018	102 La Sabana	Consolidación	Comercio y Servicios	Zona de comercio cualificado	12	II

(…)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión primer punto (Carrera 26 No. 11 – 87)

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados sin Corregir dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	L _{Aeq,T} (*)	Leq _{emisión}
Fuente encendida	16/12/2019 10:57:55 AM	0h:15m:04s	1,5 metros de distancia de la fachada	Diurno	74,6	75,2	0	3	N/A	0	74,6	74,2
Fuente apagada	16/12/2019 11:26:21 AM	0h:08m:05s	1,5 metros de distancia de la fachada	Diurno	64,0	66,8	0	3	N/A	0	64,0	

Nota 9:



K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 10: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K , descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 11: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para fuentes encendidas $L_{Aeq,T(Slow)}$ es de **74,7 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **74,6 dB(A)**. (Ver anexo No. 3.1).

Nota 12: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para fuentes apagadas $L_{Aeq,T(Impulse)}$ es de **66,9 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **66,8 dB(A)**. (Ver anexo No. 4.1).

Nota 13: (*) Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 7, **NO** se tendrá en cuenta el ajuste $K_T=3$ en fuentes encendidas, puesto que estos corresponden a eventos atípicos como lo fue el paso de carros a los minutos 2:10, 3:50 de la medición, los cuales no hacen parte de las fuentes a evaluar; por tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente $L_{Aeq,T(Slow)}$ fuente encendida de la presente actuación es **74,6 dB(A)**.

Nota 14: (*) Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 7, **NO** se tendrá en cuenta el ajuste $K_T=3$ en fuentes apagadas, puesto que estos corresponden a eventos atípicos como lo fue el golpe de canecas al minuto 3:44, megáfono al minuto 6:40, paso de carros a los minutos 7:34, 7:37, 7:55, 7:58, 8:00 de la medición, los cuales no hacen parte del ruido residual a evaluar; por tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente $L_{Aeq,T(Slow)}$ fuente apagada de la presente actuación es **64,0 dB(A)**.

Nota 15: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10})$$

Valor comparable con la norma: **74,2 dB(A)**

Nota 16: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **74,2 (± 0,59) dB(A)**. (Ver Anexo No. 7.1 Valores de ajuste K .zip)

Tabla No. 8 Zona de emisión Segundo punto (Carrera 26 No. 11 – 53)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados sin Corregir dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	L _{Aeq,T} (*)	Leq _{emisión}
Fuente encendida	16/12/2019 11:59:45 AM	0h:15m:03s	1,5 metros de distancia de la fachada	Diurno	65,8	69,0	3	0	N/A	0	65,8	63,1
Fuente apagada	16/12/2019 12:22:40 PM	0h:15m:03s	1,5 metros de distancia de la fachada	Diurno	62,5	67,0	3	3	N/A	0	62,5	

Nota 17:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 18: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 19: Cabe resaltar que los datos registrados para fuentes encendidas en el acta de visita $L_{Aeq,T(Slow)}$ es de **65,9 dB(A)** y $L_{Aeq,T(Impulse)}$ de **69,1 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondientes a **65,8 dB(A)** y **69,0 dB(A)** respectivamente. (Ver anexo No. 3.2).

Nota 20: (*) Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 8, **NO** se tendrá en cuenta el ajuste $K_I = 3$ en fuente encendida, puesto que estos corresponden a eventos atípicos como lo fue el paso de carros a los minutos 0:08, 0:20, 1:10, 1:40, 2:43, 3:15, 6:08, 10:11, 10:24, pitos de carros a los minutos 4:28, 5:28, alarmas a los minutos 7:03, 7:40, 9:32 de la medición, los cuales no hacen parte de las fuentes a evaluar; por lo tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente $L_{Aeq,T(Slow)}$ fuente encendida de la presente actuación es **65,8 dB(A)**.

Nota 21: (*) Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 8, **NO** se tendrá en cuenta el ajuste $K_I = 3$ y $K_T = 3$ en fuente apagada, puesto que estos corresponden a eventos atípicos como lo fue el paso de carros a los minutos 3:30, 5:19, 6:00, 7:40, 8:53, 11:17, paso de moto al minuto 3:41, pitos de vehículos a los minutos 6:22, 9:20 de la medición, los cuales no hacen parte del ruido residual a evaluar; por lo tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente $L_{Aeq,T(Slow)}$ fuente apagada de la presente actuación es **62,5 dB(A)**.

Nota 22: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h})/10} - 10^{(L_{RAeq,1h,Residual})/10})$$



Valor comparable con la norma: **63,1dB(A)**

Nota 23: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **(63,1 (± 0,74) dB(A))**. (Ver Anexo No. 7.2 Valores de ajuste K.zip)

(...)

12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento industrial con razón social y nombre comercial **MOLINOS RICAURTE**, ubicado en la **Carrera 26 No. 11 - 71**, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión en el horario **DIURNO**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, ya que se obtuvo un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **74,2 (±0,59) dB(A)**, para el punto de monitoreo No.1
2. La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento industrial con razón social y nombre comercial **MOLINOS RICAURTE**, ubicado en la **Carrera 26 No. 11 - 71**, **NO SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión en el horario **DIURNO**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, ya que se obtuvo un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **63,1 (±0,74) dB(A)**, para el punto de monitoreo No.2
3. La precisión de los resultados de los niveles de emisión de ruido reportados para los puntos de monitoreo No. 1 y No. 2 de la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones de acuerdo al tipo de fuentes a evaluar (Anexo No. 7. Valores de ajuste K.zip), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.
4. El generador se encuentra calificado con su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto sonoro para el punto de monitoreo No.1 y **bajo** impacto sonoro para el punto de monitoreo No.2.

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"



III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques



Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.



Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, en su Título 5°, Capítulo 1°, Sección 5. “*De la generación y emisión de ruido*” contiene disposiciones frente a la emisión de ruido que trascienda al medio ambiente o al espacio público.

Que, el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010 dispuso;

*“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).*

Que, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como “... *la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.*”.

La Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas.

Vistos los marcos normativos que desarrollan el procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, al analizar el acta de la visita técnica realizada el día el 16 de diciembre de 2019, el concepto No. 16222 del 19 de diciembre de 2019 y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento de comercio denominado **MOLINOS RICAURTE**, ubicado en la carrera 26 No. 11– 71 de la localidad de los Mártires de Bogotá D.C., se encuentra registrado con matrícula mercantil No 0072272 del 24 de marzo de 1976, el cual es propiedad de la **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A**, identificada con Nit. 800146425-6, representada legalmente por el señor **VICENTE ARTURO SOLARTE SOLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.796.156, la cual reporta como dirección de notificación judicial la calle 12 B No. 35 – 69 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, la cual será tenida en cuenta para efectos de notificación.



Que, al realizarse la consulta al sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – (SINUPOT), se evidenció que el establecimiento de comercio denominado **MOLINOS RICAURTE**, según Decreto 187 de 2002 modificado por la Resolución 649 de 2006. 348 de 2007, Decreto 335 de 2009, Resolución 2296 de 2010, Decreto 602 de 2018, está catalogado dentro de una **Zona de comercio cualificado ubicado en la UPZ 102 La Sabana, sector 12**, en donde el desarrollo de ese tipo de actividad está supeditado al empleo de los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas.

Que, igualmente, de acuerdo con el concepto técnico No. 16222 del 19 de diciembre de 2019, las fuentes generadoras de emisión de ruido en funcionamiento al momento de la visita técnica realizada al establecimiento comercial denominado **MOLINOS RICAURTE**, se encuentran comprendidas por: una (1) caldera marca colmaquinas, tres (3) cocinas verticales, cinco (5) bancos de molienda, una (1) disimétrica marca Ocrim, tres (3) cepilladoras, ocho (8) tararas, una (1) vaporizadora, una (1) prelimpia, seis (6) filtros, un (1) secador de copos, un (1) mezanine, un (1) cernedor, marca metalteco, cinco (5) trilladoras, doce (12) empacadoras y una (1) empacadora de salvado, con las cuales incumplió con lo establecido en la tabla No.1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, ya que según la medición presentó un nivel de emisión de **74,2 dB(A)**, en **horario diurno**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión en **4,2 dB(A)**, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de **70 decibeles**

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A**, identificada con Nit. 800146425-6, representada legalmente por el señor **VICENTE ARTURO SOLARTE SOLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.796.156, o quien haga sus veces en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MOLINOS RICAURTE**, registrado con matrícula mercantil No. 00072272 del 24 de marzo de 1976, ubicado en la carrera 26 No. 11– 71 de la localidad de los Mártires de Bogotá D.C.



V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A**, identificada con Nit. 800.146.425-6, representada legalmente por el señor **VICENTE ARTURO SOLARTE SOLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.796.156, o quien haga sus veces, por cuanto el día 16 de diciembre del año

10



2019, se verificó por esta Secretaría, que en el establecimiento de comercio denominado **MOLINOS RICAURTE**, registrado con matrícula mercantil No. 00072272 del 24 de marzo de 1976, ubicado en la carrera 26 No. 11– 71 de la localidad de los Mártires de esta Ciudad, de su propiedad, se traspasó el límite máximo permisible de emisión de ruido, presentado un valor de **74,2 dB(A)**, en **horario diurno**, en un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, superando en **4,2 dB(A)**, considerado como aporte contaminante muy alto, donde lo permitido es **70 decibeles**, tal como consta en el concepto técnico No. 16222 del 19 de diciembre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A**, identificada con Nit. 800146425-6, representada legalmente por el señor **VICENTE ARTURO SOLARTE SOLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.796.156 o quien haga sus veces, en las siguientes direcciones: carrera 26 No. 11– 71 de la localidad de los Mártires y en la calle 12 B No 35 – 69 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona jurídica señalada como infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente No. **SDA-08-2019-3359**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de enero del año 2020

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ALBA LILIANA AREVALO BARBOSA	C.C: 52228440	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190608 DE 2019	FECHA EJECUCION:	19/12/2019
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C: 53135005	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190332 DE 2019	FECHA EJECUCION:	19/12/2019
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/12/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/01/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2019-3359